

RESOLUCIÓN No. 021 DE 2021

"Por la cual se libra Mandamiento de Pago a favor del ICBF Regional Arauca y en contra de
JHON JAIRO PUIN CRUZ

Referencia: Proceso Administrativo por Jurisdicción Coactiva
Demandado: JHON JAIRO PUIN CRUZ
CC /NIT No 96.193.609
No.: 008-2021

La funcionaria ejecutora del ICBF Regional Arauca, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Art. 823 y ss. del Estatuto Tributario, Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 de la Dirección General del ICBF y la Resolución 1809 de 09 de Julio de 2018 de la Dirección Regional Arauca mediante la cual se asigna y encarga funcionario ejecutor y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen Jurisdicción Coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Auto de fecha **14 de Mayo de 2021**, este Despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por la Coordinación del Grupo Financiero del ICBF Regional Arauca, con el fin de hacer efectiva las obligación contenida en la Sentencia proferida dentro del Proceso de Investigación de Paternidad donde el juez ordenó el reembolso de los gastos en que incurrió el Gobierno Nacional a través del ICBF para asumir los costos de la prueba genética realizada dentro del proceso, de este modo dando cumplimiento a lo indicado en el numeral 9 de la parte resolutive de la Sentencia 036 de fecha 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró deudor del ICBF a los señores **JHON JAIRO PUIN CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **96.193.609**, y al señor **DIOMEDES HERNANDEZ RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **96.125.676**, por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$872.000) M/CTE**, por concepto del reembolso de la prueba de ADN, más intereses moratorios y capital indexado que se causen hasta el momento del pago, como se observa en el expediente.

Que la Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Arauca del ICBF, emitió certificación fecha 16 de abril de 2021, los saldos contables y liquidación por terceros de capital indexado e intereses lo adeudado por parte del señor **JHON JAIRO PUIN CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **96.193.609**, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$441.917) M/CTE**, de capital indexado más intereses de mora, como se observa en el expediente según la constancia de liquidación expedida.

Que la sentencia fue notificada y cobró ejecutoriedad en los términos del artículo 99 del C.P.A.C.A y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del señor **JHON JAIRO PUIN CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **96.193.609**, de conformidad con lo establecido en el 828 del Estatuto Tributario y demás concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF y en contra del señor **JHON JAIRO PUIN CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **96.193.609**, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$441.917) M/CTE**, por la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del Proceso de Investigación de la Paternidad que se adelantó en contra del aquí demandado. La cual ya se encuentra ejecutoriada, más los intereses moratorios que se causen a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta la fecha de pago total, más las costas procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ARAUCA** No. 317-799853-03 del Bancolombia código 6, remitiendo posteriormente la consignación del pago y señalando el número del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Arauca, a los **veintinueve (29) días del mes de junio de 2021**.


BIBIAN MILAGROS WALTEROS TORREALBA
Funcionaria Ejecutora

Proyectó: Adriana Guerra J. / Contratista Grupo Jurídico
Revisó: Bibian Milagros Walteros Torrealba -Coordinador Grupo Jurídico